

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular y garán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Adm. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 3, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

EXPOSICION.

SEÑORA: La Comisión de defensas del Reino, inspirándose en los estudios de la extinguida Junta de Defensa general, ha considerado como el principal de sus deberes exponer al Ministerio de la Guerra la necesidad, en todos los países atendida, de establecer una zona militar de costas y fronteras dentro de la cual sea indispensable la intervención técnica del expresado ramo para realizar, en todo lo relativo á vías de comunicación, cualquier proyecto que por la región en que se intente, pueda debilitar ó inutilizar obstáculos naturales de inapreciable valor para la defensa del territorio nacional.

Exigencias opuestas y que piden soluciones armónicas, luchan y lucharán perpétuamente en este punto. De un lado los constantes progresos en todos los órdenes de la actividad humana reclaman de continuo nuevas vías de transporte y el perfeccionamiento de las ya existentes, por la necesidad cada vez mayor de mantener comunicaciones fáciles y rápidas, no solo interiormente, sino á través de las fronteras, entre los grandes centros comerciales y de cultura.

Del otro lado los Gobiernos no pueden olvidar el peligro que se corre si se modifican con escasa prudencia las estructuras orográficas é hidrográfi-

cas de las naciones que son las que determinan sus respectivos sistemas defensivos, pues que auxiliados los obstáculos naturales de las líneas de montañas y vías de agua con las artificiales que forman las fortificaciones, proporcionan á los Ejércitos los medios de resistir con ventaja á las fuerzas superiores de que siempre disponen los de invasión.

Hay que convenir, no obstante, en que si bien el sistema defensivo de un país no debe oponerse en absoluto y con intransigencia de escuela al establecimiento de toda nueva vía, solicitada por los adelantos de la civilización, si los medios de que el arte militar dispone pueden impedir que se convierta aquella en motivo de riesgo para lo futuro, tampoco ha de estar entregado á la impremeditación el sistema de abrir vías de transporte, ni aun con el pausable objeto de favorecer los grandes intereses comerciales, porque al destruir, como es fácil ocurrir, algunos de los obstáculos naturales que ofrecen las montañas y los ríos, se hace preciso someter á un pensamiento general la sustitución del obstáculo destruido con otros artificiales que puedan á voluntad hacer desaparecer la brecha que cada vía nueva presenta como punto de asalto al invasor.

Evidente es, por tanto, que el establecimiento de las vías indicadas en todo un trayecto, pero muy especialmente en las inmediaciones de la frontera ó zona fronteriza, ha de ser asunto de especial interés y responsabilidad para el Ministerio de la Guerra, como encargado de la defensa del territorio patrio. No puede, ni con mucho, serle indiferente quede inutilizado al abrirse un camino algún obstáculo natural de inapreciable valor, y es lógico que respondiendo á los grandes deberes que le están impuestos, procure vayan los trazados por donde menos perjuicios originen, y en todo caso que no se abra portillo sin que al propio tiempo se le dote de aquellos medios artificiales que la fortificación emplea neutralizando de este modo los graves inconvenientes que podría acarrear en las operaciones defensi-

vas, y haciendo, por el contrario, que conserve su valor en la ofensiva, convirtiéndolo en brecha contra el país inmediato.

Por eso el estudio del trazado de las vías de comunicaciones se somete muy cuerdamente, en todas las naciones, á los principios antes expresados, no construyéndose ninguna sin haberla puesto antes en armonía con las necesidades de la defensa territorial, y fijando la atención en lo que ocurre en los países vecinos, se observa que la zona de intervención militar tiene en Francia una profundidad de 230 kilómetros en la frontera del Noroeste, y no baja de 60 en la del Sur, así como que en Portugal todo el país está constituido en zona fronteriza.

Si en España no ha tenido ni tiene el ramo de Guerra la intervención debida en tales asuntos á pesar del alcance é importancia que, bajo el punto de vista militar, hay que concederles, débese en primer término, sin duda alguna, á la falta de unidad que existe en la manera de ejecutar el servicio de obras públicas.

Basta recordar, para convencerse de ello, que aun cuando el Ministerio de Fomento tiene á su cargo las vías de comunicación terrestres y fluviales del interior y los puertos y faros de las costas, es solo porque se ejecutan con fondos del Estado y bajo la inmediata dirección del Gobierno, pues las Diputaciones provinciales tienen y ejercen iguales atribuciones respecto á caminos vecinales dentro de las comarcas que administran, sin más que obtener la vena del Ministerio de la Gobernación para las su-
bastas.

Para evitar que un sistema así lleve á originar graves peligros para la integridad del país, se hace preciso, en primer término, determinar de una manera exacta y permanente cuál debe ser la zona militar de costas y fronteras, y establecer, como consecuencia, que en el interior de ella no se puedan proyectar, ni menos construir, obras de ninguna clase sin la intervención del Ministerio de la Guerra, con el objeto de deducir el grado en que favorezcan ó puedan con-

trariar la defensa nacional, para que de este modo le sea permitido al Gobierno de V. M. adoptar en cada caso la resolución que juzgue más acertada, logrando á la vez conciliar los intereses generales del país con los locales bajo sus diferentes aspectos, siempre hasta donde sea posible, sin herir el principio vital de la conservación de la integridad nacional, base efectiva y permanente de la prosperidad del Reino.

Los límites de la zona fronteriza y de costa han sido fijados por el Ministerio de la Guerra, después de tener presente los meditados estudios de la antigua Junta de Defensa general del Reino, y los de la actual Comisión de Defensas, que se han inspirado en las ideas de larga fecha expuestas por eminentes Ingenieros militares; así es que, como trabajo técnico, tiene la garantía de tan ilustradas Corporaciones.

Determinada la zona, nada hay que temer ya de la casi autonomía que en punto al establecimiento de vías de comunicación gozan las Diputaciones provinciales, porque desde el momento en que todos los Ministerios pongan en conocimiento del de la Guerra para que informe cuanto se refiera á las obras que por sus respectivos departamentos deban verificarse dentro de los límites marcados, para que resuelva luego el Consejo de Ministros en los casos de grave transcendencia, no podrá ocurrir jamás que se realice alguna construcción con daño de la defensa sin noticia del ramo militar ni sin su intervención necesaria y conveniente.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, previamente autorizado por éste, tiene el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Canevas del Castillo.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha

expuesto el Presidente del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una zona militar de costas y fronteras con el objeto de armonizar las obras de utilidad pública con las necesidades de la defensa nacional. Dicha zona rodea todo el perímetro de la Península con los límites que detalladamente se expresan en el artículo siguiente.

Art. 2.º La zona se dividirá en cuatro secciones, que serán:

1.º Pirineo ó frontera del Norte.—Limitada en el interior por el ferrocarril que, partiendo de Bilbao, sigue por Miranda, Logroño, Tudela, Zaragoza, Tardienta, Sariñena, Lérida y Manresa, para terminar en Barcelona.

2.º Frontera de Portugal.—Limitada por una línea que, empezando en Pontevedra, seguirá la carretera hasta Orense, después continuará por el ferrocarril á Monforte, Ponferrada y Astorga, y desde este punto por la vía férrea en construcción á Benavente, Zamora, Salamanca, Béjar y Plasencia y por la ya construida de Plasencia á Cáceres, Mérida, Zafra, Aracena y Huelva, donde terminará.

3.º Costa del Norte.—Limitada por una línea que, arrancando en Pontevedra de la anterior, se dirigirá por Chapa y Puente Ulla á Santiago, siguiendo después por Ordenes en demanda del ferrocarril de Lugo á la Coruña, y desde Portobello continuará por la divisoria entre el Miño y las rías hasta las cercanías de Mondoñedo. Desde este punto continuará después á encontrar la carretera de Lugo á Fonsagrada, por la que llegará á esta población, y cruzando el Navia ganará en seguida el pico de Miravalles de la divisoria general de la cordillera, que ya no abandonará, marchando por los puertos de Pajares, Reinosa y Tormos, la Peña de Urdunte, la sierra de la Magdalena y Peña de Orduña, donde enlazará con la zona del Pirineo.

Y 4.º Costas de Levante y Mediodía.—El límite de esta zona partirá de Manresa y se dirigirá por Igualada y montes de la Cabra al estrecho de Lilla, delante de Montblanch, siguiendo después por la sierra de Raguera y Montseny, hasta caer al Ebro por La Bisbal y los montes de la Figuera, y continuando al otro lado del río por las sierras de Mirabete y Cherta, hasta los puertos de Beceite. De aquí continuará por la divisoria de agua entre la Cenia y el Matarraña á Morella, bajando luego á San Mateo por la carretera, tomará el ramal transversal que por Villafanés sale al barranco ó rambla de Albocácer, y siguiendo hasta la carretera de Luceña y Ondambe al Moncayo, descenderá después á Segorbe, remontándose en seguida hasta Montemayor, cúspide de las peñas de Sagunto. De aquí la línea irá por Liria, Chiva, Alberique, Jativa, Albaida, Cocentaina y Alcoy, y dejando de la parte del mar las sierras del Cabo San Antonio, tomará la carretera de Jijona, desde cuya población, y por las peñas del mismo nombre y la del Cid, pasará á Novelda, y por la carretera á Crevillente, Orihuela, Murcia, Totana, Lorca, Huércal Overa y Sorbas, hasta su encuentro en Pechina con la de Almería. Continuará la línea después por la carretera de Canjáyar, Ujijar y Olvera, hasta encontrar á Tablate, la que desde Motril va á Granada, pasando entre las faldas de Sierra Nevada y las de Gador y Contraviesa. Desde Tablate seguirá las

cumbres de las sierras Almirajara, Tejera, Alhama, hasta el punto de paso de la carretera general de Málaga por Loja, de donde bajará por la carretera á Colmenar y por Casabermeja, y cruzando la de Málaga á Antequera, llegará á Valle de Abdalajís para tomar la estribación del Tajo de los Gaitanes, por donde penetra el ferrocarril de Córdoba. De allí seguirá á Carratraca, y por las cumbres de las sierras de Tolosa y Bermeja, frente á Gaucín á Jimena y Medina Sidonia, retrocederá después por la carretera á Arcos de la Frontera y Jerez. Continuará luego por el ferrocarril de Sevilla á Cádiz hasta el río Yero, con el que se dirigirá por bajo de Trebujena al Guadalquivir y al Puntal de la isla Grande, tomando por las marismas á Rocío para envolver las lagunas, y por la colina de Lucena del Puerto, empalmará en San Juan con la zona fronteriza de Portugal.

Art. 3.º Dentro de estas zonas no se podrán estudiar, proyectar ni construir vías de comunicación de cualquier clase que sean, así como tampoco aquellas obras del Estado, Diputaciones provinciales, Municipios ó Empresas particulares que por su importancia y situación puedan afectar de una manera directa á la defensa del territorio sin la intervención y aprobación del Ministerio de la Guerra.

Art. 4.º Los Ministros de la Guerra, Gobernación, Fomento y Marina, poniéndose de acuerdo, y en la parte que á cada uno corresponde, dictarán las disposiciones necesarias para coadyuvar al cumplimiento de lo anteriormente establecido, sometiendo desde luego el primero de los citados á mi aprobación aquellas medidas que juzgue convenientes para que tenga efecto cuanto se ordena en el presente decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Martin de la Gándara, Médico que ejerce libremente su profesion cerca de los banistas concurrentes al balneario de Liérganes, contra la providencia de ese Gobierno mandándole suprimir de un rótulo que colocó con la inscripción «Médico consultor del balneario» las palabras «del balneario»:

Vista la circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de fecha 26 de Julio de 1876, dictada para prevenir abusos que pudieran ser cometidos por los Médicos que ofrecen sus servicios profesionales á los enfermos concurrentes á los establecimientos oficiales y evitar confusiones, y en cuya disposicion se preceptúa que dichos Profesores libres no podrán usar de otros títulos, así en papeletas como en anuncios y portadas de sus habitaciones, más que los académicos ó universitarios, el de consultores ó Médicos libres, reservándose el de Director para quien lo fuese, nombrado por el Gobierno:

Considerando que el ejercicio libre

de la profesion médica en las localidades en que radican balnearios no constituye cargo especial:

Considerando que el título de «Médico consultor del balneario», usado por el recurrente, no sólo da á entender que desempeña en el establecimiento un cargo que no existe, sino que además puede ser motivo de confusiones, puesto que la principal funcion del Médico Director es la de recibir consultas de los enfermos que acuden en busca del remedio hidromineral;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido desestimar el precitado recurso y confirmar la providencia de ese Gobierno origen del mencionado recurso de alzada.

Asimismo ha ordenado S. M. que esta soberana resolucion se publique en la Gaceta á fin de que pueda ser oportunamente aplicada en casos análogos

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Marzo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

REEMPLAZOS

Circular número 69.

De acuerdo con la Comision provincial y en cumplimiento á lo que se dispone en el artículo 102 de la ley de reclutamiento y reemplazos del ejército de 11 de Julio de 1885, he dispuesto que el juicio de exenciones ante la misma de los mozos del reemplazo del año actual y revisiones de los correspondientes á los tres anteriores, se verifique por el orden y en los dias siguientes:

Dia 1.º de Abril.

El Ayuntamiento de la capital con sus cuatro secciones y los Ayuntamientos de Cabezon de la Sal, Los Tojos y Mazcuerras del partido de Cabuérniga.

Dia 2.

Los Ayuntamientos del Astillero, Camargo, Piélagos, Santa Cruz de Bezana y Villaescusa, correspondientes al partido de Santander; y los Ayuntamientos de Cabuérniga, Polaciones, Ruente y Tudanca del partido de Cabuérniga.

Dia 3.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Laredo y los Ayuntamientos de Argoños, Arnuro, Santaña, Bareyo, Bárcena de Cicero y Entrambasaguas del partido de Santaña.

Dia 4.

Los Ayuntamientos de Escalante, Hazas de Cesto, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo, Meruelo, Miera, Noja, Penagos, Rivamontan al Mar, Rivamontan al Monte, Riotuerto y Solórzano correspondientes al partido de Santaña.

Dia 6.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Castro-Ur-

diales y los Ayuntamientos de Anievas, Arenas, Cieza y Cartes del partido de Torrelavega.

Dia 7.

Los Ayuntamientos de Bárcena de Pié de Concha, Los Corrales, Miengo, Molledo, Ongayo, Polanco, Torrelavega, Reocin, Santillana y San Felices, tambien del partido Torrelavega.

Dia 8.

Todos los Ayuntamientos correspondientes al partido de Ramales.

Dia 9.

Los Ayuntamientos de Hermandad de Campó de Suso, Campó de Yuso, Pesquera, Enmedio y Las Rozas del partido de Reinosa.

Dia 10.

Los Ayuntamientos de Reinosa, Santiurde de Reinosa, San Miguel de Aguayo, Valdeolea, Valdeprado, y Velderredible tambien del partido de Reinosa.

Dia 11.

Los Ayuntamientos de Castañeda, Corvera, Luená, Puente-Viesgo y Santa María de Cayon del partido de Villacarriedo.

Dia 13.

Los Ayuntamientos de San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Saro, Santiurde de Toranzo, Selaya, Vega de Pas, Villacarriedo y Villafufre igualmente del partido de Villacarriedo.

Dia 14.

Todos los Ayuntamientos del partido de San Vicente de la Barquera.

Dia 15.

Todos los Ayuntamientos del partido de Potes.

Y con el fin de que la operacion que antecede se lleve á cabo con la debida regularidad, los Sres. Alcaldes y demás interesados y encargados de su ejecucion, deberán atemperarse á las reglas siguientes:

1.º Los Ayuntamientos procederán al nombramiento de Comisionados, con arreglo á lo que dispone el artículo 104 de dicha ley, los cuales no deben hallarse interesados en el reemplazo y cuyos nombramientos deberán recaer en personas de aptitud bastante para que puedan dar las esplicaciones que se crean necesarias, los cuales sin escusa ni pretexto alguno se presentarán en la Diputacion en los dias que quedan señalados, acompañados: 1.º De todos los mozos que hayan solicitado su exclusion temporal, con arreglo al número 1.º del artículo 66 por tener alguna de las inutilidades comprendidas en la clase 2.ª y 3.ª del cuadro. 2.º De los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno para ante la Comision principal por suscitarse dudas acerca de su talla ó de algun defecto fisico que hubieren alegado y esté comprendido en la clase 1.ª del cuadro. Y 3.º de cualquiera otros que hubiesen reclamado para ante la Comision provincial contra algun fallo del Ayuntamiento y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente. Por ningun concepto traerán los mozos que hayan quedado exceptuados, con exclusion total ó temporal sin reclamacion alguna; ni tampoco los mozos declara-

dos soldados sorteables sin reclamacion.

2.º Los Ayuntamientos deben tener presente que la citacion á los mozos para la salida con direccion á esta capital ha de ser personal con arreglo al artículo 55 de repetida ley, además de verificarse por medio de anuncio, teniendo presente las demás disposiciones del capítulo 11.º

Y 3.º En conformidad á lo que previene el artículo 106 de mencionada ley, el Comisionado que ha de presentarse en la Secretaría de la Diputacion el dia antes del señalado á su Ayuntamiento, deberá venir provisto. 1.º De una certificacion literal de todas las diligencias practicadas; tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la clasificacion y declaracion á las reclamaciones que se hubiesen producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte relativas al caso que las motive. 2.º Filiaciones triplicadas de los mozos declarados soldados sorteables. 3.º Relacion de todos los que han sido comprendidos en el alistamiento, en la que se expresen por su orden los números con que figuraran, su talla, edad, sus nombres y apellidos y los de sus padres, divididos en grupos ó secciones, segun la clasificacion que de ellos hubiere hecho el Ayuntamiento. 4.º Un estado arreglado al modelo unido, en el que se comprendan tan solo los mozos acerca de los cuales ha de tallar la Comision provincial por cualquier causa. 5.º Certificaciones detalladas con expresion de conceptos fincas é imponibles, con referencia á los amillaramientos y repartimientos por lo relativo á las personas de cuya pobreza se trate, ora sean los padres, abuelos ó hermanos de los mozos, ora otros hijos, nietos ó hermanos de aquellos cuya pobreza se ignore, haciéndose constar la cuota de contribucion que pagan al tesoro ya por territorial ya por Subsidio, tanto en el pueblo como en cualquiera otro de que se tenga conocimiento. 6.º Y por último. Filiaciones tambien triplicadas, de los mozos que por hallarse comprendidos en el artículo 30 de la ley tengan designados los números primeros; de los que por tener alguna de las exenciones del artículo 69 ó por otra causa deben ser destinados á los Depósitos de las zonas; de aquellos cuyos expedientes no se hubiesen fallado; de los que queden sujetos á revision por enfermedad, falta de talla ú otro concepto, y de los que hubieren sido declarados prófugos por los Ayuntamientos; y un estado en el que se expresen los nombres y cuerpos donde sirven los hermanos de los que hayan alegado tener otros en el Ejército.

Tambien el mismo dia designado á cada Ayuntamiento, traerá repetido Comisionado los mozos cuyas exenciones tengan que ser revisadas por la Comision provincial correspondientes á los reemplazos de 1888, 1889 y 1890 citando al efecto á todos los interesados en pro y en contra.

Despues de las reglas y prescripciones consignadas, réstame sólo advertir que he de procurar por cuantos medios estén á mi alcance que se ejerza la más activa vigilancia para evitar ó descubrir cualquiera fraude; que será inexorable con los que los intentaren ó cometieren, y que los interesados todos pueden descansar en la seguridad de la justicia en que por sus resoluciones se inspira siempre la Comision provincial.

Santander 13 de Marzo de 1891.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi

REEMPLAZO DE 1891

Provincia de Santander

Ayuntamiento de

Zona de

ESTADO que comprende los mozos que han sido alistados en este Ayuntamiento para el actual reemplazo del Ejército que han de concurrir al juicio de exenciones ante la Comision provincial con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1885 con expresion de su número, nombre, talla, nacimiento, edad, exenciones que alegaron y fallo del Ayuntamiento.

Núm. del alistamiento.	Nombres y apellidos de los mozos.	Nombres de los padres.		FECHAS de sus nacimientos.			EDAD de los mozos.			TALLA de los mozos.	MEGACIONES		Clasificacion y declaracion del Ayuntamiento.	Conformidad del mozo.	Reclamaciones.
		Dia	Mes	Año	Años.	Veses.	Dias	Físicas.	Legales						
2	Cándido Ruiz Presmanes	José Ruiz y Sinforosa Presmanes		28	Setiembre	1872	18	6	3	1'590	Hernia	»	Pendiente de reconocimiento	»	»
6	Daniel Torre Rodriguez	Cecilio Torre y Luisa Rodriguez		31	Enero	1872	19	2	3	1'600	»	H.º desoldado	Soldado sorteable	»	»
9	Senén Villa Canales	Ruperto Villa y Maria Canales		30	Diciembre	1872	18	3	1	1'545	»	H.º desoldado	Soldado sorteable	Reclama	Reclama
12	Serapio Gil García	Manuel Gil y Angela García		30	Agosto	1872	18	7	1	1'705	»	H.º desoldado	Soldado condicional	Reclamado	Reclamado

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en telegrama de anoche me dice: «Ministro Guerra telegrama hoy me dice: Las redenciones para Ultramar á que se refiere Real orden diez y siete del actual (Diario oficial número sesenta) han de hacerse por dos mil pesetas por ser posterior al término del plazo prorogado para los de la península.»

Santander 22 Marzo de 1891.—Es copia.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha 17 del corriente, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 18 del mismo se dispone que se admitan las cuotas por redencion del servicio militar á los mozos del actual reemplazo á quienes haya correspondido en suerte prestar dichos servicios en Ultramar, hasta el día 2 de Abril próximo, á cuyo fin se hallarán abiertas las cajas del Tesoro en esta provincia hasta las cinco de la tarde del indicado día.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Santander 21 de Marzo de 1891.—R. Guijarro.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ruiloba.

Anuncio.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 796 pesetas.

Los aspirantes han de reunir las condiciones determinadas en el artículo 123 de la ley orgánica municipal y dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al Alcalde del mismo, en el preciso término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ruiloba 20 de Marzo de 1891.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Ayuntamiento de Enmedio.

Desde el día ocho del corriente hasta el veintidos del mismo, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1891-92, hasta cuyo tiempo pueden examinarle los contribuyentes, y hacer cuantas reclamaciones crean convenientes, pues trascurrido el plazo señalado, no serán admitidas.

Enmedio 13 de Marzo de 1891.—Florencio Fernandez.

Providencias judiciales

CÉDULA

En virtud de lo dispuesto por el señor D. Alejandro Martín, Juez de primera instancia de este partido, en providencia del diez y ocho del actual, dictada á instancia del Procurador don Marcelino Aparicio en representación de don Ramon Eizaguirre Zigarran, don Victoriano Gorostegui Serna y don Tomás Tijero Cordero, en los autos de mayor cuantía que sobre pago de tres mil ciento cincuenta pesetas setenta y cinco céntimos, ha promovido contra Mr. Achille Paresot ó quien represente sus derechos y obligaciones en la Dársena y obras de Maliaño, se emplaza al Sr. Parisot, cuyo paradero se ignora, para que dentro del improrrogable término de nueve días contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia comparezca en los autos personándose en forma, advirtiéndole que sino lo hiciere le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Santander 20 de Marzo de 1891.—El Actuario, Juan Castrillo.

D. ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Martinez Castañon, de diez y siete años, natural del partido de Llanes, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro de diez días, á contar desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa criminal por robo de un reloj con su cadena, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

A la vez ruego á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este Juzgado y á disposicion del mismo, del procesado Castañon.

Santander diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Martin.—P. S. M., Jesús Escobio.

Señas

Es de bastante cuerpo, de buena estatura, de buen color, de pelo negro, viste bombacho nuevo azul, chaqueta y chaleco parecido ó caso igual bastante usado, camisa nueva de color á cuadros encarnados, alpargatas blancas rotas y boina morada vieja y rota.—Escobio.

Edicto.

DON MIGUEL LOPEZ Y LLORCA, Ayudante Militar de marina del distrito de Santoña.

En uso de la jurisdiccion que con arreglo á ordenanza le corresponde, y como Fiscal del expediente administrativo de salvamento, que me halla instruyendo con motivo del hallazgo, por los vecinos de Noja Julian Salvarey, Vicente Fonperora, Pascual Gonzalez y Eusebio Fernandez, de cincuenta tablones de madera de pino, de diferentes dimensiones, algo deteriorados, sin marca ni señal algu-

na, que en 26 de Diciembre último, el mar arrojó en aquella costa.

Por el presente edicto y por término de un mes, á contar desde la fecha; Hago saber: que la persona que se considere con derecho á dichos tablones, se presente á deducirlos, por sí, ó por medio de apoderado ante el excelentísimo é Ilmo. Sr. Capitan general del departamento de Ferrol.

Dado en Santoña á diez y seis de Marzo de mil ochocientos noventa y uno.—Miguel Lopez.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día en los autos ejecutivos seguidos á instancia del Procurador D. Celestino Fernandez Uslé á nombre y con poder de doña Tomasa Perez Salceda, de esta vecindad, contra D. José Miguel de Olea Gallastegui, se sacan á pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

Ptas. Cts.

El primer piso con su correspondiente leñera, de la casa número cinco, de la calle de la Concordia, de esta ciudad, que linda Norte calle de la Concordia, Sur huerta de la testamentaria de D. José Bárcena, D.ª Josefa Avellano y D.ª Petra Bárcena, Oeste habitacion de D.ª Dolores Bárcena y Este horno y escajera de D.ª Petra Bárcena, valuado en tres mil cuatrocientas setenta y siete pesetas sesenta y cinco céntimos 3.477 65

Dos guhardillas de la misma casa, habitables y con sus vuellos correspondientes; tienen los mismos linderos que el piso escepto al Oeste que confina con otra guardilla de Benita Bárcena, están valuadas con su vuelo en dos mil cuatrocientas noventa y tres pesetas veinticinco céntimos 2.493 25

Total pesetas. 5.970 90

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día quince de Abril próximo, á las once y media de la mañana; y se advierte: que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado en el acto del remate ó haberlo hecho previamente en establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor dado á los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones que hicieren; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho valor; que los datos y antecedentes necesarios respecto á la titulacion se hallan en los autos y estos de manifiesto en la Escribanía del actuario, Gibaja, seis, entresuelo, para los que deseen examinarlos; y por último,

que el ejecutado puede librar sus bienes pagando, principal y costas antes de efectuarse el remate, pero despues quedará la venta irrevocable.

Santander y Marzo veinte de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Martin.—P. S. M., Jesús Escobio.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO

Se cita á los individuos pertenecientes á la Sociedad «La Artesana», domiciliada en Torrelavega, á sus legítimos herederos, á junta general que se celebrará en la referida villa el domingo 5 de Abril próximo, á las 12 de la mañana, en la calle de Argumosa, casa-habitacion de don Miguel Perez del Molino.

Los sócios son:

Don Manuel y D. Miguel Perez del Molino.

- » Alejandro Polanco.
- » Juan Antonio Vellido.
- » Juan Quintana.
- » Silvestre Nafarrete.
- » Cándido Olmo Perez.

Torrelavega 28 de Febrero de 1891.—El Presidente accidental, Manuel Perez del Molino.—P. A., el Secretario, Rafael Bárcena. 20-17

GRAN BAZAR ARAGONÉS DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER. 58

ASAMBLEA DE SECRETARIOS.

Terminó ya sus tareas, habiendo quedado constituido definitivamente el Montepío para la clase y acordado depositar sus fondos en el Banco de España.

Componen el consejo de Administracion los Excmos. Sres. D. José Malquer de Tirrell, D. Manuel de Azcárraga y D. Vicente Oliva, el primero como presidente y vocales los últimos y D. Modesto Morente como secretario.

La Junta Directiva quedó constituida en esta forma:

Presidente honorario, Ilustrísimo señor don Camilo Pozzi, Secretario de la Diputacion provincial de Madrid; efectivo, D. Pedro María Maeso, Secretario de Valdemoro; Vocales, señores don Cayetano Escalona, Gonzalo Romero, Pablo Rincon y Julian Lopez, y Administrador general don Antonio Aleu y Uriach.

Seguidamente se nombró una Comision que presentó el álbum al señor al Sr. Ministro de la Gobernacion, la que salió muy complacida por las deferencias de que fué objeto y frases de cariño expresadas por el Sr. Silvela hácia la clase Secretarial; habiendo acordado finalmente conceder un plazo de seis meses para el ingreso en la asociacion en calidad de sócios fundadores.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.